



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00130**

Socorro, Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra lo decidido mediante Auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander, dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesto por LIDIO DELGADO DELGADO MONTAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de ORIOL PLATA HERNANDEZ, radicado en dicho Despacho bajo el consecutivo N° 2022-00027-00, proveído que *ACCEDIÓ PARCIALMENTE* a las súplicas del recurrente; asunto que por reparto correspondió a este Despacho Judicial para su conocimiento y decisión; radicada la segunda instancia en este despacho judicial bajo el consecutivo N° 2023-00130, remedio vertical que pasa seguidamente a resolverse.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Se extrae del libelo genitor que, por conducto de apoderado judicial, el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, inició PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra del señor ORIOL PLATA HERNANDEZ, con el objeto de que se dejara sin efecto el



contrato celebrado entre las partes el día 31 de mayo del año 2012, por incumplimiento parcial del demandando en el pago parcial del precio inicialmente pactado o, en su defecto, declarar la nulidad absoluta del mencionado contrato de promesa por vicios de consentimiento.

Una vez integrada la litis, mediante Providencia del día **08 de marzo de 2023**, el Despacho censurado convocó para el día **28 de marzo de 2023**, a la audiencia pública de que trata el Art. 372 del C.G.P., con el fin de adelantar las etapas allí previstas; sin embargo, dentro del término de ejecutoria de dicha determinación judicial, el apoderado de la parte demandante para el día **14 de marzo de 2023** (*último día de ejecutoria*), presentó REFORMA DE LA DEMANDA inicial.

De manera breve se extrae del libelo de reforma de la demanda, que los hechos que engendraron el presente litigio lo fueron del siguiente tenor:

“Uno. El señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ es propietario inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 161-579 del Municipio de Contratación, Santander, en una extensión aproximada de 7 hectáreas. (Ver prueba 1)

Dos. El señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, fue declarado víctima DESPAZAMIENTO FORZADO de su finca “EL MIRADOR” ubicada en la Vereda la Vega del Municipio de Contratación, Santander, por grupos armados al margen de la ley. (Ver prueba 2)

Tres. El desplazamiento forzado que soportó el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ le causó afecciones en su salud y en su vida de relación (Ver prueba 3)

Cuatro. Ausente de su bien inmueble “EL MIRADOR” y en medio de su desespero existencial refiere LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, que tanto él como su familia NO podían administrar y menos visitar el predio, acordó con el señor MIGUEL SANTOS ARDILA, para que esta



persona estuviera pendiente de la finca y administra un cultivo de pan coger, tomatera.

Cinco. Refiere el demandante que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, conocido de su familia, al verlo depresivo prometió ayudarlo.

Seis. Refiere que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, ofreció comprarle el predio “EL MIRADOR”, en donde adelantaba actividades agrícolas, agropecuarias entre otras.

Siete. Refiere que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA redactó un contrato de compraventa del inmueble que suscribió debido al terror que le estaba generando el hecho intimidante del DESPLAZAMIENTO FORZADO. (Ver prueba 4)

Ocho. Que una vez firmó el documento de fecha enero 19 del año 2009, el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, le manifestó que iba para el banco a retirar el dinero.

Nueve. Que el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA regresó del banco y:

- a) Le manifestó que no había podido retirar el dinero.*
- b) Que en ese momento solo le podía entregar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)*
- c) Que después le enviaba el dinero al lugar donde él se encontrara.*

Diez. Que siempre llamó al señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA para que le terminara de cancelar el precio pactado de la venta, pero que el señor Abogado nunca procedió en consecuencia.

Once. Que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA un día lo llamó para informarle que había vendido la finca al señor ORIOL PLATA HERNANDEZ.

Doce. Que el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA le dijo que el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ le cancelaría el valor del predio “EL MIRADOR”

Trece. Refiere el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que en una



oportunidad por solicitud del señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, se reunió con el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ y el señor abogado redactó un nuevo documento en el que se prometía en venta el predio “EL MIRADOR” al señor ORIOL PLATA HERNANDEZ.

Catorce. Que el mismo día en que se reunieron en la oficina del señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, con el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ, el profesional del derecho redactó un documento en el que daba por terminado el contrato que se había suscrito en la fecha enero 19 del año 2009. (Ver prueba 5)

Quince. Entonces, entre los señores LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, promitente vendedor, y el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ, promitente comprador, en la fecha mayo 31 del año 2012 suscribieron un contrato de promesa de compraventa del 100% del derecho de dominio y posesión y todos los demás derechos reales vinculados al bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 161-579 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Contratación, Santander y registro catastral número 00010003004000 en una extensión aproximada de siete hectáreas (7 Ha) el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Vega de aquel Municipio en el Departamento, de Santander. (Ver prueba 6)

Dieciséis. En la cláusula segunda del contrato suscrito en la fecha mayo 31 del año 2012, entre mi MANDANTE y el nuevo promitente comprador, se pactó la forma en que se cancelaría el precio pactado, pero:

- a) Dice el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que en la fecha mayo 31 del año 2012 suscribió varios documentos, sin embargo, que el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ en esta fecha no le entregó la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000) los cuales debió haberle entregado en ese momento por las 5/8 partes, prometidas en venta.*

Diecisiete. Refiere LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que antes de suscribir el contrato de promesa con el señor ORIOL PLATA HERNANDEZ, este en el Municipio de Contratación, Santander le



entregó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000)

Dieciocho. De acuerdo con el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, en repetidas oportunidades y de manera informal en el Municipio de Contratación, Santander, ha requerido al señor ORIOL PLATA HERNADEZ para solucionar el problema de la promesa de compraventa, pero que promitente comprador le manifiesta:

- a) Que después, que no tiene tiempo que “toca” otro día.*
- b) Que él debe arreglar el tema del precio de la venta del predio es con el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA y*
- c) Que la finca el MIRADOR ya es de él (ORIOL PLATA HERNANDEZ)*

Diecinueve. Refiere el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que en repetidas oportunidades y de manera informal ha requerido al señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, en el Municipio de El Socorro, Santander y en el Municipio de Contratación, Santander, para solucionar el problema de la promesa de compraventa del predio, pero el señor abogado le dice que el señor ORIOL PLATA HERNADEZ es quien debe cancelarle dinero pactado.

Veinte. Refiere el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ que teniendo en cuenta que ni el señor abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA ni el señor ORIOL PLATA HERNADEZ le han cancelado la totalidad de los TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE 13'000.000, se siente vulnerado en sus derechos.

Veintiuno. Relata el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, que debido al incumplimiento del promitente comprador se vio en la necesidad de iniciar una reclamación ante la Agencia Nacional de Tierras en el año 2017. (Ver prueba 7)

Veintidós. Refiere mi representado, señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, que ha cancelado el impuesto predial del bien inmueble objeto de la presente litis. (Ver prueba 8)

Veintitrés. La angustia y tristeza existencial a la que fue sometido el señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ durante nueve años aproximadamente por el demandado en tanto despojarlo de su bien



inmueble aparentemente de forma legal le causó afecciones en su salud y en su vida de relación. (Ver prueba pericial de orden psiquiátrico practicada a mi representado)”

En el ACÁPITE DE PRUEBAS, el actor efectuó, entre otras, las siguientes solicitudes probatorias:

“VI. PRUEBAS Y ANEXOS (...)

Las pruebas que serán solicitadas cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, porque todas están directamente relacionadas con el objeto de conocimiento jurídico. Así, respetuosamente, solicito al Despacho se tengan, decreten y practiquen las siguientes:

Documentales.

Prueba 3. Antecedentes médicos del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, en 5 folios. (..)

Periciales o técnicas.

2.Solicito al Despacho decretar y tener como prueba el dictamen pericial de psiquiatría practicado al señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ. En tal virtud desde ya solicitamos al Despacho para que se cite a audiencia al profesional que lo practicó y en efecto sea interrogado por las partes y el Despacho sobre la ciencia de su dicho y su imparcialidad y su idoneidad.

Nos permitiremos introducir el peritaje una vez el experto que fue contratado por la parte accionante rinda el respectivo informe pericial.

Testimoniales.

c) Señor CARLOS ALONSO DELGADO LÓPEZ. Esta persona se encuentra domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. Puede ser ubicada al abonado telefónico número 3222003967 o por



intermedio de la parte accionante. El objeto de esta declaración jurada es probar las afecciones emocionales y de salud que ha tenido el mi poderdante y los efectos en la familia, como consecuencia de la aparente pérdida del bien inmueble objeto de la litis y demás aspectos propios relativos a las pretensiones.

Interrogatorio de parte.

Ruego a su señoría fijar fecha y hora para que en audiencia el señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79'695.411 de Bogotá D.C., absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare en la fecha y hora indicada por el Despacho para la audiencia inicial.

Declaración de parte.

Ruego a su señoría escuchar en diligencia de declaración al señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, con el fin de preguntarle sobre los hechos de la demanda y las pretensiones.

Mi poderdante puede ser ubicado en carrera 2 número 9-75 del Municipio de Contratación Santander, barrio la Esperanza. Teléfono No. 3125097236, o por intermedio del suscrito.

Inspección judicial al predio. (...)"

El Despacho de conocimiento mediante **Auto de fecha 22 de marzo de 2023** procedió a admitir la reforma efectuada por el extremo activo, así como procedió a aplazar la diligencia ya programada para el día 28 de marzo de 2023 contemplada en el Art. 372 del C.G.P., hasta tanto no se efectuase el respectivo traslado al demandado de la reforma planteada y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción. En su parte Resolutiva señaló que,

“PRIMERO: APLAZAR, hasta tanto se garantice el derecho de contradicción del demandado, la audiencia programada para el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Notifíquese por estado y conceder el plazo de 10 días después de la notificación, para que la



contraparte conteste. ¹

TERCERO: NEGAR la práctica de la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que al momento no existen circunstancias que justifiquen la realización de la audiencia de manera presencial, el despacho no tomará ninguna medida al respecto.”

La Providencia anterior fue objeto del recurso horizontal de reposición por la parte demandada, el que, dicho sea de paso, fue negado, lo que generó, para el demandado y como única herramienta procesal disponible, la interposición de la ACCIÓN DE TUTELA, que, memórese, en su oportunidad fue también de conocimiento por parte de este mismo Despacho Judicial, resguardo constitucional que tampoco tuvo acogida en primera ni en segunda instancia, por lo cual, la determinación de la juez de primer grado de aceptar dicha reforma quedó en firme.

II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Integrada así en debida forma la litis y definido lo pertinente con la reforma de la demanda, y continuando la actuación procesal, el Juzgado cognoscente mediante Auto del **16 de agosto de 2023** procedió a señalar la fecha del día 06 de septiembre de 2023 con el fin de llevar a cabo la Audiencia Pública del Art. 372 del C.G.P.; en dicha Providencia, no solo se dispuso la fecha de audiencia, sino que el despacho de conocimiento entre otros aspectos, se dispuso lo siguiente, frente a las peticiones probatorias elevadas por las partes, doliéndose el demandante de que no se produjo el decreto probatorio atendiendo sus peticiones probatorias, en efecto se dispuso:

¹ Negrillas de este Despacho Judicial.



“PRIMERO: FIJAR, como fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas del proceso las que a continuación se relacionan:

PRUEBA DEL DEMANDANTE:²

1° DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda. (...)

3° TESTIMONIALES (...)

CARLOS ALONSO DELGADO LÓPEZ, con el objeto de declarar sobre las afectaciones emocionales y de salud que ha tenido el demandante y los efectos en la familia como consecuencia por aparente pérdida del bien.”

Mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2023, el apoderado del extremo demandante radicó memorial ante el Juzgado acusado, y para la actuación acusada, con el objeto de que se adicionase la Providencia anterior, concretamente en cuanto a que,

“Primera. Adicione o complemente la Providencia de fecha agosto 16 del año 2023, en los términos del artículo 287 de la ley 1564 de 2012. En efecto, tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes pruebas:

a) Décrete como prueba técnica el informe pericial (valoración del estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ) el cual fue elaborado por el doctor LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE y allegado al expediente por el extremo accionante mediante correo electrónico de fecha mayo 10 del año 2023 a las 14:14 horas vía email.

² Ídem.



b) Citar al médico psiquiatra doctor LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE para que en audiencia sea interrogado bajo juramento sobre aspectos propios del informe pericial que elaboró y

c) Decretar y practicar la declaración de parte del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, quien será escuchado a instancia del suscrito apoderado, la cual fue solicitada desde el escrito genitor.

Segunda. Respetuosamente solicito al Despacho fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Tercera. Comedidamente solicito al Despacho disponer que la audiencia inicial sea adelantada de manera presencial en la sede física del Despacho en el Municipio de Contratación, Santander.

Cuarta. Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ, es decir, declarar probados los hechos susceptibles de confesión y aplicar los postulados de la ley 1564 de 2012 con sus efectos legales que ello implica.”

Como fundamento de dicho pedimento, adujo lo siguiente:

“Mediante providencia de fecha agosto 16 del año 2023 y notificada mediante estado electrónico del 17 siguiente, el Despacho fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 y decretó algunas pruebas, en particular testimoniales. Sin embargo, pasó por alto tener, decretar y practicar como prueba pericial en materia de psiquiatría (que fue anunciada en el escrito de reforma y arrimada al expediente mediante correo electrónico de fecha mayo 10 del año 2023) la que está relacionada con el estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ. (cfr., escrito de reforma prueba pericial número 2)

El Despacho pretermitió citar al perito doctor en psiquiatría LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE, profesional que practicó la prueba pericial relacionada con el estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ. Igualmente, el Despacho no decretó la declaración de parte del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, la cual fue solicitada en el escrito introductor por parte del extremo



accionante, se itera. (cfr. Expediente digital)

Es importante informarle al Despacho que en la actualidad me encuentro adelantando estudios de posgrado en la Universidad Externado de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C. Luego, por temas académicos y personales no puedo asistir a la hora y fecha señalada por el Despacho para la audiencia inicial, bien sea de forma virtual o presencial. (cfr., artículo 83 constitucional)

Es importante destacar que mediante providencia de fecha marzo 22 del año 2023 el Despacho aceptó la reforma de la demanda presentada por el extremo accionante. Esta providencia fue notificada mediante estado de fecha marzo 23 siguiente y se encuentra debidamente ejecutoriada. En tal virtud el término para presentar la correspondiente oposición por parte del señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ venció en la fecha abril 27 del año que avanza. Sin embargo, el extremo accionado dejó transcurrir este término en silencio. (cfr., auto en expediente digital)”

III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Pese a la anterior solicitud de adición, sobre el cual, en su oportunidad, no hubo pronunciamiento por parte del Despacho de conocimiento, el apoderado del demandante en fecha del **23 de agosto de 2023**, dentro de los términos de ley, interpuso el respectivo *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* frente a la Providencia ya señalada del 16 de agosto de 2023, haciendo conocer su desistimiento de la petición de adición, recurso que sustentó así:

“1. Mediante providencia de fecha agosto 16 del año 2023 el Despacho fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 y decretó algunas pruebas. Pero, pasó por alto tener, decretar y practicar como prueba pericial la relacionada con el estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, prueba que fue anunciada en el escrito de reforma y arrimada al expediente mediante correo electrónico de fecha mayo 10 del año 2023. (cfr., escrito de reforma prueba pericial



número 2)

2. El Despacho pretermitió citar al perito doctor en psiquiatría LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE, profesional que practicó la prueba pericial relacionada con el estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, comparecencia solicitada con el escrito introductor por parte del extremo accionante. (cfr. Expediente digital)

3. También es pertinente hacer notar que mediante providencia de fecha mayo 24 del año 2021 el Despacho admitió la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa. Asimismo, mediante providencia de fecha marzo 23 del año 2023 el Despacho admitió la reforma de la demanda. Pero, en las providencias citadas no existe pronunciamiento alguno en tanto que tipo de trámite procesal se le va imprimir al presente proceso, esto es si se aplicaran las formas procesales del verbal o el verbal sumario. (cfr., autos en expediente digital)

4. En línea con lo anterior tenemos que en el acápite referido al PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA tanto en la demanda inicial como en la reforma advertimos que se trata de un proceso verbal regulado por el artículo 368 de la ley ídem, teniendo en cuenta que la suma de del valor de las pretensiones del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ superan los 41 SMLV al momento de presentación de la demanda. Ergo, es pertinente que el Despacho haga claridad sobre el tipo de trámite a imprimir, o si por el contrario adelantará audiencia concentrada. (cfr., libelo introductor y escrito de reforma)

5. Es importante destacar que mediante providencia de fecha marzo 22 del año 2023 el Despacho aceptó la reforma de la demanda presentada por el extremo accionante. Esta providencia fue notificada mediante estado de fecha marzo 23 siguiente y se encuentra debidamente ejecutoriada. En tal virtud el término para presentar la correspondiente oposición por parte del señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ venció en la fecha abril 27 del año que avanza. Sin embargo, el extremo accionado dejó trascurrir este término en silencio. (cfr., auto en expediente digital)

6. Igualmente, es importante destacar que en la fecha mayo 10 del año 2023 a las 14:14 horas radicamos ante el Despacho la prueba pericial relacionada con el estado mental del señor LIDIO DELGADO



MONTAÑEZ y se corrió el respectivo traslado a la parte accionada a cada uno de sus canales digitales, pero la accionada guardó silencio, es decir no presentó objeción el dictamen pericial en materia de psiquiatría, tal como lo regula el artículo 226 de la ley 1564 de 2012. (Ver anexo)

7. Es importante informarle al Despacho que en la actualidad me encuentro adelantando estudios de posgrado en la Universidad Externado de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C. Luego, por temas académicos y personales no puedo asistir a la hora y fecha señalada por el Despacho para la audiencia inicial, bien sea de forma virtual o presencial que está prevista para septiembre 6 del año 2023. (cfr., artículo 83 constitucional)

8. Es verdad que en la fecha agosto 17 del año 2023 radiqué la solicitud de adición o complementación dos veces. Pero fue por un error humano y esta particular circunstancia fue informada oportunamente al Despacho. Entonces para evitar confusiones solicitaremos al Despacho no tener en cuenta ninguna de las dos solicitudes radicadas, porque con este memorial estamos presentando los correspondientes recursos que en derecho corresponden en contra del auto de fecha agosto 16 del año 2023.

Por las anteriores razones, podemos afirmar válidamente que el auto de fecha agosto 16 del año 2023, que fija audiencia inicial debe ser revocado en su totalidad.”

Concluye efectuando las siguientes peticiones,

“Sustentado como esta y dentro del término legal solicito respetuosamente a la señora Juez, no tener en cuenta las solicitudes de adición presentadas en contra del auto de fecha agosto 16 del año 2023¹. Por el contrario, revoque la providencia de fecha agosto 16 del año 2023. En consecuencia, emita en una providencia en la que se tengan en cuenta lo siguiente:

Primero. Favor aclarar el tipo de procedimiento o tramite que el Despacho dispone para el presente asunto, porque para nosotros desde el inicio se presentó demanda para un proceso verbal, pero el auto de fecha agosto 16 del año 2023 no es claro en la medida en



que de una parte nos hace inferir que adelantaremos un trámite de verbal sumario y de otra que será una audiencia concentrada. Más aun, cuando los autos de fecha mayo 24 del año 2022 y marzo 22 del año 2023 no tocan esta particular circunstancia y para el extremo accionante es fundamental que dicha materia se clara y distinta. (cfr. artículo 2 ley 1562 de 2012)

Segunda. Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a) El informe pericial (valoración del estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ) el cual fue elaborado por el doctor LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE y allegado al expediente por el extremo accionante mediante correo electrónico de fecha mayo 10 del año 2023 a las 14:14 horas vía email.

b) Citar al médico psiquiatra doctor LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE para que en audiencia sea interrogado bajo juramento sobre aspectos propios del informe pericial que elaboró, quien comparecerá a instancia de la parte accionante.

Tercera. Respetuosamente solicito al Despacho fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, con fecha no menor a un mes, porque es menester coordinar la agenda del doctor psiquiatra LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE, entre otros aspectos propios del trámite procesal.

Cuarta. Comendidamente silicito al Despacho disponer que la audiencia inicial sea adelantada de manera presencial en la sede física del Despacho en el Municipio de Contratación, Santander.

Quinta. Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ, es decir, declarar probados los hechos susceptibles de confesión y aplicar los efectos de la ley 1564 de 2012.

Pretensión subsidiaria.

De ser el caso que la decisión del Despacho no sea favorable y se mantenga recorro al recurso de APELACION y solicito sean remitidas



las diligencias al superior jerárquico que corresponda para que sea este quien decida lo pertinente.”

Visto lo anterior, y recibidas las actuaciones surtidas en primera instancia, este Despacho Judicial, admitió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, dentro del proceso ya referido y en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación Santander; mecanismo que procede seguidamente a desatar este Despacho previas las siguientes.

IV.- CONSIDERACIONES

Antes de abordar el asunto de fondo, y previo a resolver lo que pueda corresponder con el presente litigio, se hace necesario fijar los aspectos concretos sobre los cuales este Despacho y de conformidad con el recurso interpuesto, efectuará el estudio y consideración pertinente y se pronunciará, pues de algunas actuaciones realizadas previamente por la parte recurrente, se evidencia que medió petición de adición de la providencia, la que fue desistida, para dar prevalencia por la misma parte a los recursos, iguales algunos de los reparos formulados con el recurso, incumbe en su momento decidirlos al juez de instancia, y son ajenos a la alzada, por lo tanto, por economía procesal y celeridad, no se realizará pronunciamiento alguno sobre estos reproches, pues incumbe al juez de conocimiento en su oportunidad proveer al respecto.

Obsérvese que, en el escrito de sustentación del recurso, el apelante centra sus reproches a la providencia acusada, para darle un orden, en cinco aspectos concretos a saber: **i)** Que se defina por el *A quo* el trámite que se impartirá al asunto puesto bajo su estudio **ii)** Que se señale nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la



ley 1564 de 2012 **iii)** Que la audiencia inicial sea adelantada de manera presencial en la sede física del Despacho en el Municipio de Contratación, Santander **iv)** Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del señor ORIOL PLATA HERNÁNDEZ, con los efectos que pretende y **v)** Que se tenga, decrete y practique como pruebas el informe pericial (valoración del estado de salud mental del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ) el cual fue elaborado por el doctor LUIS ARTURO SERRANO MOMSALVE así como citar al médico psiquiatra doctor LUIS ARTURO SERRANO MONSALVE para que en audiencia sea interrogado bajo juramento sobre aspectos propios del informe pericial que elaboró. Así como el decreto de la declaración de parte del demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ.

Así las cosas, en lo que toca con los tres primeros aspectos atrás referidos, este Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto, como ya se indicó, este tipo de decisiones carecen del recurso de alzada de conformidad con lo señalado por el Art. 321 del ordenamiento procesal civil; adicionalmente, tampoco se observa que las decisiones adoptadas por la Juez *A quo* en esos aspectos concretos sean resultado de un actuar caprichoso o abusivo de las normas legales o del mismo procedimiento, *contrario sensu*, sobre éstos aspectos, incumbe al juez de conocimiento pronunciarse, y tiene libertad decisoria e interpretativa de la que le dotan las normas legales (Art. 11 c.g.p.) en consonancia con el ordenamiento legal y la jurisprudencia (Art. 42 y s.s. ídem), así como las normas constitucionales superiores y al respecto deberá estarse a lo que decida el mismo.

Frente al cuarto pedimento del recurrente, tampoco será objeto de examen por cuanto el mismo le fue resuelto de manera favorable mediante Providencia del 04 de septiembre de 2023, la que en su Numeral Cuarto resolvió “*CUARTO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de tener por no contestada la reforma de la demanda...*”,



decisión ésta última, que, además, no es, en este caso, la recurrida por el apelante.

Luego entonces, la actuación del despacho, se fijara en lo que toca con el asunto de consideración y decisión de conformidad con el recurso y en lo de competencia del superior, exclusivamente frente al quinto pedimento, es decir, exclusivamente en lo que toca con el decreto y práctica de algunas pruebas que en su oportunidad solicitó el demandante y que, según su acusación, no le han sido decretadas, decisiones que a voces del núm. 3° del art. 321 del c.g.p., sí son susceptibles del remedio vertical y que, para este Despacho, no cabe duda acerca de la procedencia del mismo, así como la competencia del Juzgado para conocer y desatar el asunto, en aspecto como el acusado.

Para decidir lo que pueda corresponder al respecto, este despacho traerá a colación, primeramente, algunos aspectos normativos y jurisprudenciales de trascendental importancia y que nos permitirán arribar a la solución del asunto *sub examine*:

Los medios de prueba.

Pues bien, según Michele Taruffo, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: «medio de prueba» es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. En ese entendido, dice el autor, la idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la «controversia sobre los hechos» se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa, y al efecto agrega que tal verdad no puede encontrarse «recurriendo a la adivinación», o por algún otro medio irracional o incontrolable, sino sobre la base de los medios de prueba, que



han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados. De ahí que el artículo 164 del CGP prescriba que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde el punto de vista de la aportación al proceso, la prueba judicial es considerada por Devis Echandía como un acto jurídico procesal en el que interviene la voluntad humana tendiente a obtener el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión. Así, la prueba es un instrumento que sirve para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso judicial.

En consonancia con lo anterior, la normatividad que gobierna actualmente los asuntos judiciales o litigios puestos bajo estudio y decisión de la administración de justicia, es amplia y práctica en cuanto a la forma en que debe instruirse el proceso, mostrando la senda por donde, tanto al usuario de la administración de justicia como a los mismos operadores judiciales o jueces de la República, deben avanzar para el correcto trámite y solución de los mismos; es por tanto, inaceptable que, en no pocas situaciones, se deje de lado este deber normativo y se desvíe el procedimiento adjetivo, soslayando estos postulados que son de obligatorio cumplimiento, generándose discordias paralelas innecesarias y desgastantes. Obsérvese lo siguiente,

El Art. 168 del c.g.p., señala que,

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

En la misma línea interpretativa, el Art. 173 de la misma codificación aduce que “...*OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para*



que sean apreciadas por el juez las pruebas *deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)*”.

Cuando se trata, *verbi gratia*, de un dictamen pericial aportado por una de las partes, el canon normativo art. 227 señala que “...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)**”.

A su vez el art. 279 ídem que “...Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.”

Finalmente, el Art. 321 del Código General del Proceso ilustra frente a los recursos respecto del decreto de pruebas que,

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Sumado a lo anterior, y con el fin de ilustrar más a fondo en el asunto que ocupa la atención de este Despacho, la doctrina nacional ha ilustrado sobre el despliegue probatorio y sus etapas, en la que cobra importancia destacar en cuanto a lo que en el caso concreto interesa, siguiendo al profesor Devis Echandía, la primera fase de producción u obtención de la prueba, dentro de la cual se destacan las etapas de **(i)** proposición o solicitud, **(ii)** su admisión u ordenación, y **(iii)** su recepción o práctica.



La primera etapa, por regla general está a cargo de la parte, inicia la actividad probatoria al interior del proceso, y generalmente su primera manifestación se contiene en la demanda y en la contestación. La segunda (admisión y ordenación), a cargo exclusivo del Juez, se ejecuta en aquella providencia que se pronuncia sobre las pruebas aportadas o solicitadas por las partes, **donde el fallador determina cuáles pruebas admite o decreta, y cuáles no**. En esa providencia, que es susceptible de apelación, *“se admite la prueba aducida por las partes, se ordena la práctica de las pedidas por estas; se decretan pruebas en ambos casos”*.

La anterior distinción entre decreto de la prueba, y como especie admisión y práctica de la prueba, corresponde al pensamiento general de la doctrina procesalista nacional que entiende que las pruebas se practican o se incorporan, lo primero cuando se requiere la realización de alguna actividad procesal para obtener la prueba, y lo segundo cuando se traen al proceso pruebas ya elaboradas, en poder de las partes.

La tercera etapa se refiere al “procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio” por ejemplo, la atención de la solicitud probatoria por parte del especialista en el área de psiquiatría, su incorporación al expediente y posterior contradicción en audiencia, si es el caso (art. 227 y ss. C.G.P.).

Acorde con lo anterior, entiende este Despacho y, como lo ha enseñado la jurisprudencia, que cuando el artículo 321-3 del C.G.P. enseña que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, se refiere a aquella providencia donde el Juez, en la etapa de admisión u ordenación de la prueba, considera, califica una solicitud probatoria de la parte y concluye de conformidad con la petición, la oportunidad, y la necesidad, pertinencia y utilidad de conformidad con los supuestos fácticos, si resulta o no procedente admitir la misma, y consecuentemente ordenar la misma, o rechazarla, como puede acaecer en el evento que encuentre que las pruebas son



ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluas o inútiles como lo señala la norma procesal (art. 168 Ib.).

Por su parte, y en cuanto a la necesidad de motivación de las Providencias, la H. Corte Constitucional ha señalado que,

“...la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”³, siendo constitutivo de una vía de hecho⁴ y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces.⁵ (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor. (...)

Recientemente la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en advertir **la necesidad de motivación de las providencias judiciales** trayendo a colación algunos referentes

³ Corte Constitucional, sentencia T-607 de 2000.

⁴ Considerado posteriormente como una causal específica de procedibilidad de las acciones de tutela.

⁵ Ha dicho la Corte Constitucional que “aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.” Corte Constitucional, sentencia T-1130 de 2003.



que aún mantienen su fuerza vinculante; memoró esa alta Colegiatura que,

«...la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, “... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración” C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia STC3356-2023, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub judice*, se pretende por parte del recurrente la revocatoria del Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Contratación, Santander, dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesto por LIDIO DELGADO DELGADO MONTAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de ORIOL PLATA HERNANDEZ, mediante la cual negó en virtud a reparo previo, el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas por el allí demandante y aquí actor, acusando su incorporación extemporánea, decisión, que motivó la presente alzada, en aras de lograr el decreto de pruebas solicitado.

Pues bien, en el caso, se puede observar que la actuación procesal ha estado permeada por algunas falencias y falta de decisión oportuno sobre peticiones incoadas de incorporación posterior del dictamen Psiquiátrico, por expresa disposición procesal legal, lo que no mereció como lo dispone la norma pronunciamiento oportuno alguno como lo disponía la norma procesal (art. 227C.G.P), o por lo menos así no se observa de la actuación procesal, falencias procesales, en las que incurrió el



propio operador judicial, así como también la parte interesada en el medio de prueba, pues, bien pudo advertir la acusada situación y bien hubiera podido solicitar al juez su pronunciamiento al respecto, sin embargo dicha situación se prorrogó hasta el decreto de pruebas, e incluso, hasta cuando se produjo la decisión que resolvió el recurso de reposición, y así las cosas, y por las razones dichas, debe decirse de entrada que, la providencia objeto del presente recurso deberá ser REVOCADA no en su integridad como se pide por el recurrente, sino exclusivamente, en lo que toca en cuanto a lo resuelto con NEGAR las pruebas solicitadas por el demandante y no decretadas como lo fueron *i)* la declaración de parte solicitada al demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ así como *ii)* el decreto y práctica del dictamen pericial siquiátrico que fuera solicitado e incorporado a la actuación procesal por el demandante junto con el decreto y citación para interrogatorio del profesional que lo produjo, todo lo anterior, para que el mismo pueda surtir el trámite de su contradicción, y en su momento apoyo de la decisión que sobre el objeto del litigio habrá de producirse, lo anterior, por las razones que seguidamente pasan a señalarse.

Si se observa detenidamente el libelo de reforma de la demanda integrada allegada el 14 de marzo de 2023 (PDF 123), la que, dicho sea de paso, fue admitida por la juez de conocimiento mediante Auto del 22 de marzo de 2023 sin reparo alguno – ya que sobre dicha reforma el Despacho censurado se limitó a señalar “...SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Notifíquese por estado y conceder el plazo de 10 días después de la notificación, para que la contraparte conteste.” – en el acápite de **PRUEBAS Y ANEXOS – Documentales**, solicitó el demandante en su numeral 1° que se,

“...tengan, decreten y practiquen las siguientes (...)

Prueba 3. Antecedentes médicos del señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, en 5 folios.”

A su vez, en el numeral 2° de dicho acápite probatorio, solicitó:



“2. Solicito al Despacho decretar y tener como prueba el dictamen pericial de psiquiatría practicado al señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ. En tal virtud desde ya solicitamos al Despacho para que se cite a audiencia al profesional que lo practicó y en efecto sea interrogado por las partes y el Despacho sobre la ciencia de su dicho y su imparcialidad y su idoneidad.”

Nos permitiremos introducir el peritaje una vez el experto que fue contratado por la parte accionante rinda el respectivo informe pericial.”

Puede advertirse, del texto del libelo de demanda de reconvencción, que la parte demandante, acusaba introducir o incorporar a la actuación procesal, un dictamen pericial de psiquiatría, una vez el profesional que había sido contratado lo rindiera, así como simultáneamente, se advertía al despacho de conocimiento sobre la necesidad de que decretara la citación del profesional que rendiría el informe a la respectiva audiencia de pruebas, para que pudiera como lo disponen las normas procesales, las partes e incluso el despacho hacer e intervenir en la contradicción del dictamen, en aras de tenerlo e incorporarlo como prueba, situación, toda esta que el juez de instancia paso desapercibida, y sobre la cual no hizo ningún pronunciamiento oportuno, pues, se imponía que frente a esta petición el despacho de conocimiento produjera previamente la providencia a la que se refiere el artículo 227 del C.G.P, y fijara un término judicial para la incorporación del dictamen, sin embargo nada hizo, y por lo tanto no limitó en el tiempo como debía hacerlo la posibilidad de la parte demandante para incorporar este medio de prueba, razón, por la cual, resulta desafortunada e infundada la calificación de extemporáneo que da al dictamen incorporado.

Y Fue tal la desatención tanto del despacho judicial como de las partes, que con anterioridad a la providencia que citó a la audiencia del artículo 372 e hizo el decreto probatorio, esta situación se pasó desapercibida, y nada se dijo en relación con las pruebas acusadas, y sólo hubo una consideración posterior



con ocasión del recurso de reposición, sólo allí se abordó y motivo el aspecto relacionado con este medio de prueba, en efecto, puede verse, como en Providencia del 16 de agosto de 2023 (la que es objeto del presente recurso), la juez de conocimiento dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el Art. 372 del c.g.p., en la que, al efectuar el decreto probatorio, tuvo como prueba las documentales allegadas con la demanda (entiéndase la Reforma), señaló dicho Auto al respecto “1° **DOCUMENTALES: *Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.***”, aquí debe entenderse que el informe pericial elaborado por el médico psiquiatra LUIS ARTURO SERRANO MONSALVE que ya había sido anunciado, y que había sido arrojado en fecha anterior 11 de mayo de 2023 bien pudo quedar incorporado como medio de prueba a través de la señalada decisión del 16 de agosto de 2023, ya que con anterioridad a la misma no hubo pronunciamiento alguno del operador judicial que dispusiera lo pertinente de conformidad con lo anunciado por la parte demandante en relación con la agregación de este dictamen pericial, el interrogatorio al perito, tal y como lo imponía el artículo 227 del C.G.P, en fin, no señaló el operador judicial el término judicial, no inferior a diez (10) días para la incorporación de dicho medio de prueba, y que permitiera en consecuencia determinar la preclusión de la oportunidad para la parte demandante de aportarlo, y así poder con elementos idóneos y ciertos predicar la extemporaneidad que acusó el operador judicial, razones todas éstas suficientes, para arribar a la conclusión que en el caso concreto, la prueba pericial acusada por la parte demandante, así como el necesario interrogatorio al perito técnico, fue oportuna y procesalmente solicitada en los términos y forma que las normas procesales lo permitían y en consecuencia, dicha prueba, debía ser admitida por el operador judicial decretada y surtir el trámite de su contradicción en la audiencia que puede corresponder con la intervención del perito para su interrogatorio por las partes, y por el propio despacho, luego la decisión del a quo, que negó la prueba fue y estuvo desacertada, y en consecuencia en relación



con este aspecto debe revocarse como se pretende por el recurrente, pues la prueba acusada debía por las razones expuestas ser decretada e incorporarse a la actuación procesal para su contradicción.

Extrañamente y con posterioridad, a la interposición de los recursos, en la actuación procesal acusada, se ve Auto del 04 de septiembre de 2023, el cual resuelve el recurso de reposición y concede la alzada, providencia que, *adviértase*, para este Despacho se estructura confusa y deja de lado el asunto concreto que debe resolver, la juez de conocimiento, además de referirse a situaciones aisladas, aduce paradójicamente que *“...las pruebas que se suponen sirven de apoyo al memorial de reposición del auto solo llegaron mediante mensaje al correo del juzgado el día 30 de agosto de 2023 a las 4:09 de la tarde, siete días después de radicado el memorial de reposición del auto que nos ocupa, motivo por el cual este despacho no las tendrá en cuenta”*, aseveración que en nada se relaciona con el asunto probatorio aquí estudiado referente a la solicitud de la incorporación del dictamen pericial, interrogatorio al perito que lo rindió, así como su contradicción ni tampoco a la declaración de parte del demandante que es lo aquí criticado; obsérvese con detenimiento que las documentales allegadas en esa fecha del 30 de agosto de 2023 que resalta la juez de instancia, lo fueron exclusivamente *“...PARA SUSTENTAR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DE LA LEY 1564 DE 2012, ALLEGA PRUEBA SUMARIA PARA SUSTENTAR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL FIJADA PARA AGSOTO 16 DEL AÑO 2023, VISITA No. 8 – SEPTIEMBRE DE 2023, INVITACION SEMINARIO TALLER CANDIDATOS”*, ya que como quedó visto anteriormente, el 11 de mayo de 2023, antes de la Providencia que convoca a la audiencia pública del Art. 372 del c.g.p. (16/08/2023), el apoderado del demandante ya había aportado el informe siquiátrico así como elevado la solicitud de oír en audiencia al profesional que lo elaboró, actuar que deja claro, que los yerros que le enrostra en la censura al Despacho accionado tienen plena veracidad, al comprobarse que se dejó de lado el cumplimiento estricto del procedimiento y



observancia de lo dispuestos en las normas procesales (ART. 227 C.G.P), pudiendo además observarse, que desde la decisión que avocó conocimiento del trámite judicial, se ha incurrido en falencias procesales que han llevado a confusiones y dilataciones innecesarias que han refulgido en este tipo de recursos que en la praxis judicial deberían no acontecer, pues se trata simplemente de dar trámite y atención oportuna a las peticiones incoadas así éstas se encuentren como efecto lo fueron en el caso concreto en el propio libelo de demanda.

Véase como el mismo libelo introductorio, el mismo demandante advirtió al Despacho, como lo impone el Art. 227 del c.g.p., que dicho estudio o concepto médico del que pretendía servicio como elemento de prueba, sería agregado al plenario una vez el experto en la materia expidiera o rindiera el mismo, es decir, que el término con el que contaba el extremo convocante, entiende este estrado judicial, para aportar dicho elemento de prueba era insuficiente, así como también puso de presente la necesidad de convocar al perito para interrogatorio amen, que de igual forma solicitó con dicho libelo la declaración de parte, luego se trata solamente de una falta de atención pronta del despacho de conocimiento a las actuaciones procesales de las partes, pues, de conformidad con la norma procesal citada, el despacho no cumplió con lo de su cargo, no impartió trámite a lo solicitado por la parte demandante en relación con la prueba pericial, el Juzgado acusado guardó silencio inclusive, para el momento en que se admitió la reforma no se pronunció al respecto, ni fijó el término judicial definido y claro para que la parte demandante allegar el referido dictamen. Dicho informe pericial y/o técnico, según se evidencia en la constancia de correo electrónico visto en el archivo PDF 142, fue allegado desde el día 11 de mayo de 2023, es decir, aproximadamente 48 días después de la admisión de la reforma de la demanda y antes de la Providencia que convocó a la audiencia del Art. 372 del c.g.p., lo que para el caso concreto, y falta de disposición judicial diferente sobre el asunto, era perfectamente admisible si se tiene en cuenta que en la Providencia que admitió la reforma



ni en otra posterior, no se indicó al demandante un término concreto para aportarlo como lo manda el ya señalado Art. 227 del c.g.p., norma que manda que sea el Juez de conocimiento quien frente a tal situación señale el término que estime conveniente **sin que el mismo sea inferior a diez (10) días**, disposición que se dejó de lado por la juez *a quo* dejando entonces abierta la posibilidad para el demandante de allegarlo libremente antes de la audiencia inicial del Art. 372 en la cual según las normas procesales y tratándose de asunto de menor cuantía debe hacerse el decreto probatorio, sin perjuicio de que observándose el debido proceso y dando alas partes la oportunidad de ejercer la contradicción respectiva, dicho pronunciamiento de decreto probatorio se pueda hacer antes de dicha audiencia como en efecto se hizo en el caso concreto, pero en todo caso, adviértase, sin que este yerro procesal y falta de dirección y ordenación del proceso por parte del juez, y falta de pronunciamiento oportuno del juez, pueda endilgarse o atribuirse a la parte demandante con consecuencia con la consecuencia procesal que se pretende imponer, ni en el caso concreto, existen elementos serios y ciertos para atribuirle a la agregación de la referida prueba, el carácter de extemporánea, y negarse la misma, máxime cuando, en nada se afecta el derecho de las partes, pues, no se ha hecho el decreto probatorio, y no se ha procedido a hacer la contradicción de dichos elementos de prueba, contradicción del dictamen, que debe hacerse con la citación para interrogatorio del perito que dio el dictamen, pues de no hacerse así, acarreará las consecuencias que señala la parte final del Art. 228 del c.g.p., el cual indica que “...Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”, luego así las cosas, no le asiste razón al despacho judicial de conocimiento de la primera instancia, en negar el decreto de las pruebas acusadas dictamen psiquiátrico, interrogatorio al perito para la contradicción del experticio médico con la presencia del galeno o especialista que lo elaboró, y la presencia de las partes y el juez para el efecto de su presentación y contradicción en la audiencia pública respectiva, así como el decreto de la declaración de parte al demandante, la que fue oportunamente



solicitada. Encontrándose en consecuencia fundada la apelación, por las razones ya ampliamente expuestas, y la necesidad de la admisión, decreto y recepción de la prueba oportunamente solicitada e incorporada por las partes, para los efectos propios de su contradicción de las pruebas, y decisión del asunto sometido a la jurisdicción.

Así las cosas, habrá de acogerse la súplica y se dispondrá que la Juez de conocimiento proceda en lo de su cargo y competencia y atendiendo al decreto probatorio que debe hacer dentro del asunto radicado en su despacho bajo el número 2022-00027-00 disponga que se tengan como pruebas el dictamen de PSIQUIATRIA realizado al demandante señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, arrimado por este a la actuación procesal, así como para efectos de la contradicción del mismo, disponerse como se solicita por la parte demandante la citación e interrogatorio al profesional ARTURO SERRANO MONSALVE quien elaboró el dictamen siquiátrico, al aquí demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ; decisión que se integrará al decreto probatorio realizado mediante el Auto del dieciséis (16) de agosto de 2023.

En lo que toca con la recepción de la “...*declaración de parte, al demandante, señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, con el fin de preguntarle sobre los hechos de la demanda y las pretensiones...*”, sencillamente debe decirse brevemente que la misma también deberá ser acogida, por cuanto en las Providencias ya mencionadas, especialmente la que es objeto del recurso de alzada del 16 de agosto de 2023 que convocó a la audiencia pública del Art. 372 del c.g.p., e hizo el decreto probatorio, se omitió motivar y proveer sobre esta petición probatoria hecha por el demandante, al despacho de conocimiento.

Debe recordarse al Juzgado de conocimiento que el CGP en cuanto al rechazo de pruebas dispone que este deberá hacerse “**mediante providencia motivada**”, que especificará la causal de rechazo y deberá notificarse a las partes para garantizar la



publicidad de la decisión y permitir la contradicción. Los autos que rechazan pruebas son recurribles en reposición. Además, es apelable el auto de primera instancia “que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (numeral 3 del artículo 321 CGP).

En pretérita sentencia T-005 de 1995 la H. Corte Constitucional indicó que *“se violan derechos fundamentales cuando no se rechaza la prueba **mediante providencia motivada**, por ejemplo, cuando simplemente se guarda silencio frente a una petición. Si el juez encuentra presente un motivo de rechazo debe ponerlo en conocimiento de las partes, para garantizar el debido proceso, la publicidad y permitir la contradicción. Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.”*

Determinante es resaltar que el juez deberá colaborar con la parte en la consecución de la prueba, derribando los obstáculos que impidan acceder a ella, cuando se acredite sumariamente la gestión, diligencia o actuación de la parte.

Finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne requisitos legales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, porque en el nuevo proceso los requisitos formales son esencialmente subsanables. Si un juez estima necesario el cumplimiento de un requisito meramente formal que las partes omitieron, debe dar la oportunidad de subsanar o completar la formalidad, antes de adoptar una decisión que afecte un derecho fundamental.

Así las cosas, este Despacho Dispondrá que la Providencia pluricitada del 16 de agosto de 2023 en lo que corresponde con el decreto probatorio y en lo que tiene que ver con las peticiones



probatorias de la parte demandante, se complemente o adicione, para que se ordene tener como pruebas de la parte demandante el dictamen de PSIQUIATRIA realizado al demandante señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, arrimado por este a la actuación procesal, así como para efectos de la contradicción del mismo, disponga como se solicita por la parte demandante la citación e interrogatorio al profesional ARTURO SERRANO MONSALVE quien elaboró el dictamen siquiátrico, al aquí demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ; e Igualmente, se Decrete la DECLARACION DE PARTE, Al demandante señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, decreto probatorio que se integrará al ya hecho mediante el Auto del dieciséis (16) de agosto de 2023.

Finalmente, se considera necesario requerir a la señora Juez de conocimiento para que en lo sucesivo preste una mayor atención a las actuaciones procesales, y en lo de su cargo conozca y resuelva oportunamente lo que pueda corresponder, e igualmente, para que sus decisiones, siempre tengan la motivación pertinente en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos y hacer la contradicción de las mismas. Lo anterior, en aras de evitar esta clase de recursos que generan un desgaste innecesario, que entorpecen la loable labor de la Administración de Justicia, y que pueden evitarse con una atención y conocimiento oportuno de las actuaciones procesales de las partes, amén de la dilación que genera para el proceso el trámite y decisión de éstos recursos.

V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de apelación incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en relación con los reparos que hace a la providencia que hizo el decreto probatorio de fecha Dieciséis (16) de Agosto de Dos mil veintitrés (2.023). por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Disponer que la Providencia de fecha Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) en lo que corresponde con el decreto probatorio y en lo que tiene que ver con las peticiones probatorias de la parte demandante, se complemente o adicione, para que se ordene tener como pruebas de la parte demandante el dictamen de PSIQUIATRIA realizado al demandante señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, arrimado por este a la actuación procesal, así como para efectos de la contradicción del dictamen, se disponga como se solicita por la parte demandante la citación a interrogatorio al profesional ARTURO SERRANO MONSALVE quien elaboró el dictamen siquiátrico, al aquí demandante LIDIO DELGADO MONTAÑEZ; e Igualmente, se Decrete la DECLARACION DE PARTE, Al demandante señor LIDIO DELGADO MONTAÑEZ, decreto probatorio que quedará integrado al ya hecho mediante el Auto del dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora Juez de conocimiento para que en lo sucesivo preste una mayor atención a las actuaciones procesales, y en lo de su cargo conozca y resuelva oportunamente lo que pueda corresponder, e igualmente, para que sus decisiones, siempre tengan la motivación pertinente en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos y hacer la



contradicción de las mismas. Lo anterior, en aras de evitar esta clase de recursos que generan un desgaste innecesario, que entorpecen la loable labor de la Administración de Justicia, y que pueden evitarse con una atención y conocimiento oportuno de las actuaciones procesales de las partes, amén de la dilación que genera para el proceso el trámite y decisión de estos recursos.

CUARTO: Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma junto con las demás actuaciones al Despacho de origen, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del c.g.p., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ